

050013333011-2020-00335-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| RADICADO | 05001-33-33-011- 2020-00335 -00 |
| ACCIONANTE | RUTH MARÍA PLATA RENDON |
| ACCIONADO | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ACCIÓN | TUTELA |
| SENTENCIA N° | 003 |

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 de diciembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirma que el 23 de noviembre de 2020 dio cumplimiento a lo solicitado por la URIV mediante radicados 202072027250221 y 20207202778631 del 14 y 21 de octubre de 2020 respectivamente, en dicha petición envió los documentos de identidad de los solicitantes y los registros de defunción con el fin de continuar con el trámite de la indemnización administrativa a la que cree tener derecho.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se emita la resolución administrativa, se orden la caracterización y se expida la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, se pronunció frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, es necesario previamente subsanar las novedades registradas, relacionadas con el documento de identidad de los solicitantes, toda vez que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado diferente al que se muestra en las fuentes de información de la UARIV, razón por la cual la accionante deberá enviar el documento al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Afirma que, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos necesarios y que se relacionaron en respuesta otorgada a la accionante, toda vez que, resultan necesarios para continuar con el procedimiento de indemnización. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

Indica que una vez la señora RUTH MARIA PLATA RENDON haya proporcionado estos documentos, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida de acuerdo con la Resolución 01049 de 2019.

Igualmente señaló que mediante respuesta N° 202072034191991 del 22 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición presentada por la actora, en donde le indicó que en el evento de que el documento de identidad de cualquiera de los destinatarios de la medida tenga una novedad de cancelada por muerte en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Solicita que se niegue las pretensiones de la tutela como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la UARIV no le ha dado respuesta de fondo frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, pese a que dio cumplimiento al requerimiento solicitado por la entidad en los radicados 202072027250221 y 20207202778631 del 14 y 21 de octubre de 2020 respectivamente.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, dado que los términos se encuentran suspendidos para adoptar una decisión de fondo, hasta que la actora allegue todos los documentos necesarios, es decir, si el documento de identidad de cualquiera de los destinatarios de la medida tenga una novedad de cancelada por muerte en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria toda vez que resultan necesarios para continuar con el procedimiento de indemnización.

Igualmente que teniendo en cuenta la fecha en la se efectuó la solicitud la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo, término que está suspendido.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, en cuanto señala que no ha recibido respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa o sí por el contrario la entidad dio respuesta de fondo a dicha solicitud.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

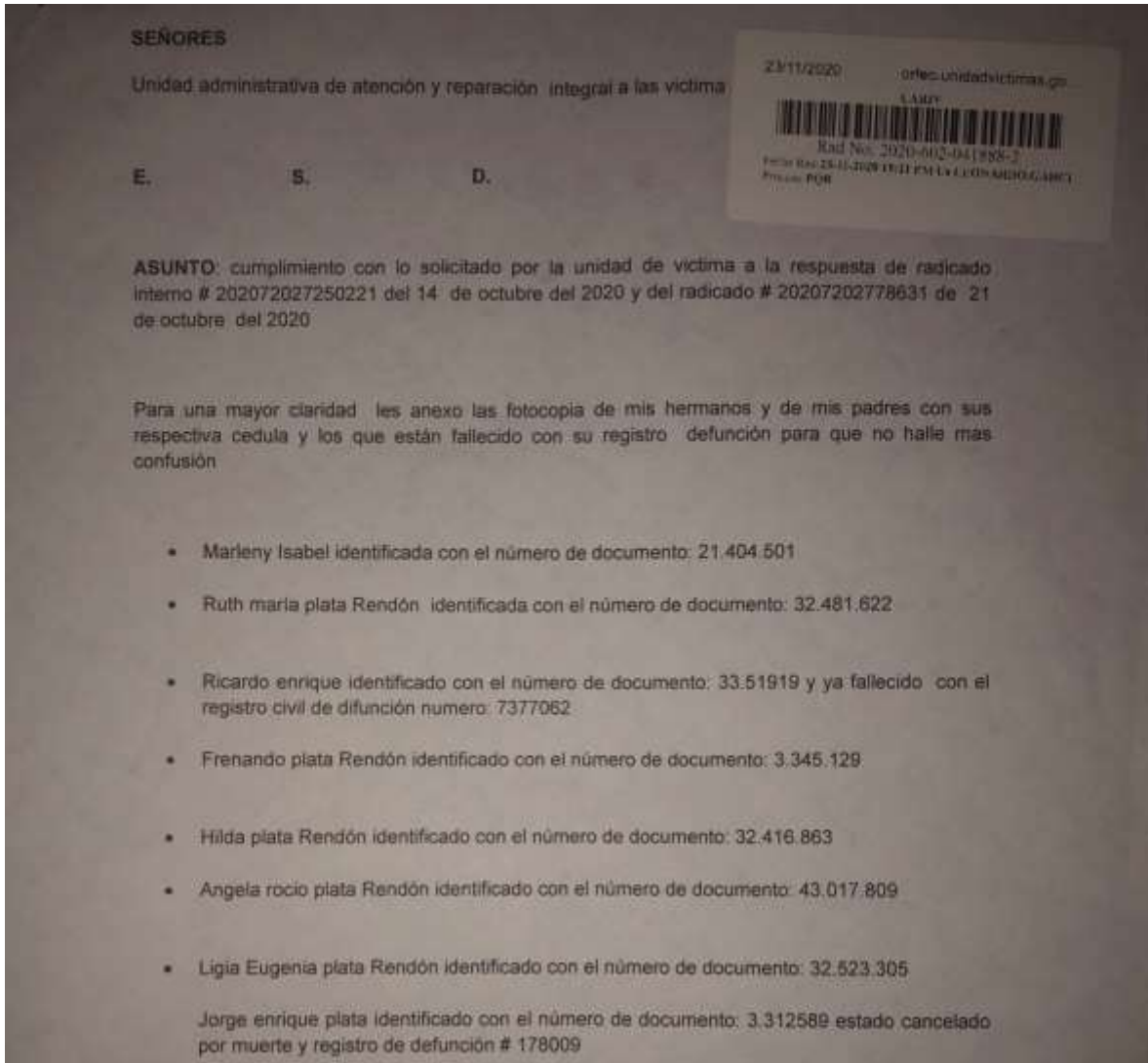
Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La señora Ruth María Plata Rendón afirma que el 23 de noviembre de 2020 dio cumplimiento a lo solicitado por la URIV mediante radicados 202072027250221 y 20207202778631 del 14 y 21 de octubre de 2020 respectivamente, es decir,

enviando los documentos de identidad de los solicitantes y los registros de defunción con el fin de continuar con el trámite de la indemnización administrativa y aportó como prueba el siguiente documento:



Por su parte la entidad accionada manifestó que la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso de indemnización administrativa, hasta que la actora allegue todos los documentos relacionados toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada.

Afirmó que el documento de identidad de los solicitantes, en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reportan un estado

diferente al que se muestra en sus fuentes de información, por lo que mientras los destinatarios de la medida tengan una novedad en su documento de identidad de "CANCELADA POR MUERTE" en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Indicó que mediante comunicación radicado Orfeo 202072034191991 del 22 de diciembre de 2020 le informó dicha situación a la actora y aportó como prueba el siguiente documento:



Bogotá D.C.

Señor (a):
RUTH MARIA PLATA RENDON
RUTHMZPLZ1950@GMAIL.COM
RAD. 202072034191991
TELÉFONO: 3012930334

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Código Lex. 5375742- MN. Decreto 1290 de 2008
D.I. # 32481622

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO** bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa. Deben ser enviados al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Con el documento de identidad de lo(s) solicitante(s), que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado diferente al que se muestra en nuestras fuentes de información.

Revisada la información y los documentos aportados, el Juzgado encuentra que la UARIV está vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante en cuando desconoce que mediante documento radicado el 23 de noviembre de 2020 la parte tutelante aportó una documentación que al parecer no ha sido revisada por la UARIV.

Al respecto, se observa que la accionante allegó copia del derecho de petición presentado ante la UARIV el 23 de noviembre de 2020, en el que señala que da cumplimiento a lo ordenado en los radicados 202072027250221 y

20207202778631 del 14 y 21 de octubre de 2020 respectivamente y que aporta las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, así como los registros civiles de defunción de los fallecidos.

En éste orden de ideas la UARIV debe emitir pronunciamiento frente a los documentos aportados por la accionante el 23 de noviembre de 2020 y señalar el término en que decidirá de manera definitiva sobre la indemnización administrativa.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **RUTH MARÍA PLATA RENDÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la UARIV, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse en relación con los documentos aportados por la tutelante el 23 de noviembre de 2020, indicándole el término en que decidirá de manera definitiva la solicitud de indemnización administrativa.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia, se habilitó el correo electrónico **adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482ab181092a0c0c20d3e1e0f7deb18fdfe85bcfb7599048dd8dd39789086418

Documento generado en 19/01/2021 11:31:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**